



RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las XXXX horas del 30 de noviembre de 2022, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17, 25 y 34 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 25 de noviembre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026522002968
2. Folio 330026522003089
3. Folio 330026522003103
4. Folio 330026522003115
5. Folio 330026522003120



B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 330026522002905
2. Folio 330026522002906
3. Folio 330026522003040
4. Folio 330026522003043
5. Folio 330026522003044
6. Folio 330026522003109

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 330026522002220
2. Folio 330026522002839
3. Folio 330026522003014
4. Folio 330026522003015
5. Folio 330026522003016
6. Folio 330026522003087
7. Folio 330026522003092
8. Folio 330026522003107
9. Folio 330026522003150

D. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 330026522002962

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 330026522002953
2. Folio 330026522002986
3. Folio 330026522003054
4. Folio 330026522003063
5. Folio 330026522003116

IV. Cumplimiento a recursos de revisión INAI.

1. Folio 330026522002208 RRA 14773/22

V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026522002909
2. Folio 330026522002974
3. Folio 330026522003069
4. Folio 330026522003072
5. Folio 330026522003086
6. Folio 330026522003095
7. Folio 330026522003096



8. Folio 330026522003110
9. Folio 330026522003114
10. Folio 330026522003119
11. Folio 330026522003122
12. Folio 330026522003130
13. Folio 330026522003173
14. Folio 330026522003175

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

- A.1 Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (OIC-GACM) VP017822
- A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP018622
- A.3. Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones en Ciencias de Información Geoespacial, A.C., (OIC-CENTROGEO) VP020222

B. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

- B.1 Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) VP016422
- B.2 Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) VP020122

VII. Asuntos Generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 330026522002968

Un particular solicitó evidencia documental sobre quejas, denuncias y procedimientos de responsabilidad administrativa, realizadas por cualquier institución pública y organización ciudadana en contra del personal del Instituto Nacional de Migración por hechos indebidos sucedidos en los municipios de Frontera Comalapa y Ciudad Cuauhtémoc, Chiapas, del 2010 a la fecha de presentación de la solicitud (20 de octubre de 2022).

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INAMI) mencionó que localizó 4 expedientes que se encuentran relacionados con su petición.

En este sentido precisó que, 3 expedientes se encuentran totalmente concluidos (2019/INM/DE226, 2020/INM/DE529 y 2020/INM/DE346) y se pondrán a disposición del particular en la modalidad de consulta directa y/o previo pago de derechos por costos de reproducción.





Respecto del expediente restante (2022/INM/DE346) mencionó que constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**, en razón de que el mismo se encuentra en etapa de investigación.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.45.22: MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-INAMI e instruir a efecto de que remita prueba de daño fundando y motivando la reserva del expediente 2022/INM/DE346 en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

A.2 Folio 330026522003089

Un particular solicitó las acciones que ha realizado el Director General del Centro Nacional de Inteligencia, el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico y el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI) en contra de una persona servidora pública por haber incumplido injustificadamente con la orden de presentación para declarar respecto de los delitos que se le imputan.

En respuesta, el OIC-CNI mencionó que el pronunciamiento relativo a afirmar, negar o dar indicios respecto de que una persona identificada o identificable que forma o formó parte de una instancia de seguridad nacional constituye información reservada en términos del artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.45.22: CONFIRMAR la reserva invocada por el OIC-CNI sobre el pronunciamiento relativo a afirmar, negar o dar indicios respecto de que una persona identificada o identificable forma o formó parte de una instancia de seguridad nacional, en términos del artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

De igual manera, en razón de los supuestos de excepción establecidos en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto por el criterio SO/06/2009 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que al respecto plantea:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los



servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”

Lo anterior, se fundamenta, además, en que la información solicitada está estrechamente relacionada con la capacidad operativa del CNI, cuya difusión podría ocasionar un perjuicio a las acciones que desarrolla este órgano desconcentrado, en razón de que puede constituir un mecanismo de acceso a información estratégica en cuanto al funcionamiento o forma de operar de este sujeto obligado.

En este sentido, si se proporciona esta información se daría cuenta del estado de fuerza de la Institución, poniéndola en desventaja e incluso, podría dañarse la capacidad de investigación para llevar a cabo las labores encomendadas y de reacción ante cualquier amenaza a la seguridad nacional, lo cual podría ocasionar que miembros de la delincuencia organizada cuenten con datos que les permitan identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, tales como métodos, procedimientos y formas de organización a partir de las cuales el CNI desarrolla sus tareas y operativos de inteligencia y contrainteligencia para combatir el crimen organizado y con ello menoscabar su capacidad para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas a la seguridad nacional; aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

En términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se emite la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Se trata de un riesgo amplio que la revelación de información se haga pública en detrimento de la vida de una persona servidora pública o ex servidora pública y en consecuencia, de una posible afectación a la seguridad nacional que comprometan los intereses de la sociedad.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos una persona.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Permitir el acceso a la información en un caso como el actual, si bien, supondría garantizar el derecho de la persona solicitante; lo cierto es que ello podría ser en detrimento de la vida de una persona que ocupa un cargo cuyo objeto consiste en la salvaguarda de la seguridad nacional, mismas que, de igual forma, se verían seriamente afectadas.

La limitante de dar acceso a información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares, personas allegadas, o la sociedad en general tratándose de seguridad nacional.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Si bien, la reserva configura una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda a los derechos humanos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas y de la sociedad



en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de todo individuo.

Se podrá considerar información reservada aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o una amenaza a la seguridad nacional, como es el hecho de que se bloqueen actividades de inteligencia y contrainteligencia, se revelen datos que den a conocer la capacidad de reacción del CNI, sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, tecnología utilizados en la generación de inteligencia para la seguridad nacional. Así mismo, es reservada la que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.3 Folio 330026522003103

Un particular solicitó copia en versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y conflictos de intereses presentadas por una persona servidora pública durante el periodo de 2019 a 2022.

En respuesta, la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que no es procedente afirmar, negar o dar indicios de que una persona identificada o identificable forma parte de una instancia de seguridad nacional, ya que constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la UEPPCI respecto del pronunciamiento relativo a afirmar, negar o dar indicios de que una persona identificada o identificable forma parte de una instancia de seguridad nacional constituye información reservada en términos del artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En razón de los supuestos de excepción establecidos en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto por el criterio SO/06/2009 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que al respecto plantea lo siguiente:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de



carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Se trata de un riesgo amplio que la revelación de información se haga pública en detrimento de la vida de una persona servidora pública y, en consecuencia, de una posible afectación a la seguridad pública y seguridad nacional que comprometan los intereses de la sociedad.

Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos una persona.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Permitir el acceso a la información en un caso como el actual, si bien, supondría garantizar el derecho de la persona solicitante; lo cierto es que ello podría ser en detrimento de la vida de una persona que ocupa un cargo cuyo objeto consiste en la salvaguarda de la seguridad pública o seguridad nacional, mismas que, de igual forma, se verían seriamente afectadas.

La limitante de dar acceso a información resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares, personas allegadas, o la sociedad en general tratándose de seguridad pública o nacional.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La reserva configura una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trata de una medida de salvaguarda a los derechos humanos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas y de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de todo individuo.

En materia de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que, en su caso, un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiese poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.





A.4 Folio 330026522003115

Un particular solicitó el expediente 2022/COFEPRIS/DE59 radicado en el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS).

En este sentido, la solicitud de mérito se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS), quien mencionó que el expediente 2022/COFEPRIS/DE59 se encuentra en investigación por lo que constituye información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.4.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-COFEPRIS respecto del expediente 2022/COFEPRIS/DE59 en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Se considera que con la divulgación del acuerdo de radicación, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes, por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes: La expresión documental que solicita se encuentra en el expediente 2022/COFEPRIS/DE59 se encuentra en etapa de investigación.





En el momento en que se presentó el requerimiento informativo del 1 de julio de 2022 y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de radicación (Inicio), en la cual, el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual, comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la etapa de investigación, pues la investigación no ha concluido, al encontrarse en Integración, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos generales, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Al respecto, se clasifica el acuerdo de radicación que da cuenta de lo requerido por el particular, ya que el mismo forma parte de un expediente en etapa de investigación.

Conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través del acuerdo de radicación se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados.

La información documental que consta en el expediente 2022/COFEPRIS/DE59, a los que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se tratan de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos generales, ya que el acuerdo de inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.





IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: El ente recurrido indicó que la información solicitada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de la documental solicitada permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en investigación, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

A través del acuerdo de radicación se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.5 Folio 330026522003120

<https://drive.google.com/drive/folders/16DCMboaUi-ZpHpDGZT0kagREDM-8u5a->

Un particular solicitó copia certificada de todas las constancias que integran el expediente de queja 2022/SUPERISSTE/DE66 radicado en el Órgano Interno de Control en el Sistema de Tiendas de los Trabajadores al Servicio del Estado (OIC-SUPERISSTE).

En este sentido, la solicitud de mérito se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en el Sistema de Tiendas de los Trabajadores al Servicio del Estado (OIC-SUPERISSTE), quien mencionó que el expediente 2022/SUPERISSTE/DE66 se encuentra en investigación por lo que constituye información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.5.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SUPERISSTE respecto del expediente 2022/SUPERISSTE/DE66 en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La divulgación de la información, causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que difunda: El bien jurídico que protege la causal de reserva es la injerencia de cualquier persona que por mínima que sea,



altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dichos procedimientos y los intereses de la sociedad, investigando las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho corresponda y se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Las documentales requeridas por el particular, forman parte íntegra del expediente 2022/SUPERISSSTE/DE66, mismo que se encuentra en etapa de investigación.

De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir procedimientos de investigación del cumplimiento de la ley, ya que al momento en que se presentó el requerimiento de información, el expediente se encuentra en proceso de investigación.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de radicación (Inicio), en el cual, el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen, entre otras, las acciones y líneas de investigación a seguir en la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos; a) Archivo por la falta de elementos; b) remisión de expediente al Área de Responsabilidades o c) Incompetencia.

En función de los lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, los procedimientos se encuentran en investigación, es decir, no están concluidos, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las presuntas faltas administrativas cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para después emitir el acuerdo correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita el segundo requisito establecido en los Lineamientos generales, ya que los procedimientos se encuentran en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Dichos documentos contienen datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es,





la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de dichos documentos se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados.

Los documentos a los que pretende tener acceso el particular tienen vinculación directa con las actividades de investigación que realiza el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos generales, ya que el expediente requerido, guarda vinculación directa con las actividades de investigación que realiza el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:

La información peticionada, forma parte de la investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en SUPERISSSTE, pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

Hacer del conocimiento público los documentos requeridos, resultaría perjudicial en las investigaciones que realiza el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en SUPERISSSTE, ya que afectaría las gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados; por lo que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no la presunta responsabilidad.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1 Folio 330026522002905

Un particular solicitó el estatus que tienen las denuncias presentadas por dos personas servidoras públicas identificadas; qué trámite que dió la Secretaría de la Función Pública a las denuncias presentadas por los trabajadores del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS) en contra de una persona servidora pública; y la afiliación política que tiene una persona servidora pública perteneciente al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR).

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), el OIC-BIENESTAR y el OIC-CONADIS indicaron que el resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los numerales segundo fracción IV, décimo y vigésimo tercero de los Lineamientos para la promoción y operación del sistema de ciudadanos alertadores internos y externos de la corrupción.

Por otro lado, el OIC-SFP, el OIC-BIENESTAR y el OIC-CONADIS mencionaron que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia



y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

Finalmente, el OIC-BIENESTAR informó que la afiliación política de una persona servidora pública identificada o identificable constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de un dato personal que se integra de ideas sobre la realidad, sistema general o sistemas existentes en la práctica de la sociedad respecto a lo económico, lo social, lo científico-tecnológico, lo político, lo cultural, lo moral, lo religioso, etc., que concierne de manera exclusiva a su titular.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.B.1.1.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADIS, el OIC-BIENESTAR y el OIC-SFP respecto del resultado de la búsqueda relacionada con denuncias y quejas presentadas por una persona física identificada, en razón de que dar a conocer la información vulnera al(los) denunciante(s), en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 90 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los numerales segundo fracción IV, décimo y vigésimo tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

II.B.1.2.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, el OIC-CONADIS y el OIC-BIENESTAR respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

II.B.1.3.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR respecto de la afiliación política de una persona servidora pública identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.2 Folio 330026522002906

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (OIC-CONADIS) la versión pública de una resolución emitida en el expediente integrado con motivo de irregularidades cometidas por una persona servidora pública identificable, así como, procedimientos de responsabilidades en contra de servidores públicos adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos.

En respuesta, el OIC-CONADIS mencionó que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADIS respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y





procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

B.3 Folio 330026522003040

Un particular solicitó copia de las actuaciones y comunicaciones al interior y exterior de la Secretaría derivadas de las quejas y denuncias interpuestas por una persona física identificada.

En respuesta, la DGD y la CGOVC, indicaron que, el resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de quejas y denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los numerales segundo fracción IV, décimo y vigésimo tercero de los Lineamientos para la promoción y operación del sistema de ciudadanos alertadores internos y externos de la corrupción.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD y la CGOVC respecto del resultado de la búsqueda relacionada con denuncias presentadas por una persona física identificada, en razón de que dar a conocer la información vulnera al(los) denunciante(s), en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 90 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los numerales segundo fracción IV, décimo y vigésimo tercero de los Lineamientos para la promoción y operación del sistema de ciudadanos alertadores internos y externos de la corrupción.

B.4 Folio 330026522003043

Un particular solicitó al Órgano interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (OIC-FONACOT) quejas en contra de una persona servidora pública identificable con respecto al contrato plurianual número FNCOT/LPN/009/2021.

En respuesta, el OIC-FONACOT mencionó que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.4.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONACOT respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de



Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

B.5 Folio 330026522003044

Un particular solicitó al Órgano interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (OIC-FONACOT) quejas en contra de una persona servidora pública identificable con respecto al contrato plurianual número FNCOT/LPN/009/2021.

En respuesta, el OIC-FONACOT mencionó que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.5.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONACOT respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

B.6 Folio 330026522003109

Un particular solicitó las denuncias presentadas en contra de una persona física identificada.

En respuesta, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Energía (OIC-SENER) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionaron que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.6.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SENER y la UEPPCI respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.



C.1 Folio 330026522002220

Un particular solicitó el expediente 27/2000, radicado en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB).

En respuesta, el OIC-SEGOB remitió la versión pública del expediente 27/2000.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.1.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEGOB respecto del nombre y/o firma, registro federal de contribuyentes (RFC), cargo, plaza, No. de empleado y/o nivel, domicilio, teléfono, edad, sexo, estado civil, religión, lugar de origen, nacionalidad, datos personales contenidos en credencial para votar (folio, edad, año de registro, clave de elector, sección, fotografía, huella dactilar etc), parentesco, actividad profesional /ocupación, clave catastral, número de cuenta, fotografía, tipo de sangre, datos personales contenidos en cédula profesional (folio, área de estudio, fotografía), clave única de registro de población (CURP), número de crédito fiscal, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2 Folio 330026522002839

Un particular requirió, información de los sistemas o tecnologías que utiliza la dependencia, contratos, facturas, convenios o pedidos en versión pública en el periodo de enero de 2017 a la fecha de presentación de la solicitud.

En respuesta la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMGS), remitió la versión pública de los siguientes contratos en los que solicita clasificar como información confidencial la identificación oficial de personas físicas y cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria en términos del artículo 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

DC-253-2017	DC-533-2018	DC-007-2020	DC-836-2022
DC-293-2018	DC-535-2018	DC-009-2020	DC-837-2022
DC-364-2018	DC-536-2018	DC-097-2020	DC-873-2022
DC-408-2018	DC-541-2018	DC-500-2020	DC-894-2022
DC-431-2018	DC-396-2019	DC-593-2020	DC-895-2022
DC-442-2018	DC-397-2019	DC-658-2021	DC-1161-2022
DC-457-2018	DC-285-2019	DC-665-2021	DC-1185-2022
DC-458-2018	DC-286-2019	DC-689-2021	DC-1206-2022
DC-532-2018	DC-330-2019	DC-661-2022	

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.C.2.1.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMGS respecto de la credencial de elector de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





II.C.2.2.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por de la DGRMSG respecto de la cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria en términos del artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.3 Folio 330026522003014

Un particular solicitó versión pública de 3 denuncias presentadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ante la Fiscalía General de la República y la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción en las que se haya abstenido de ejercer acción penal incluyendo la documentación que se generó durante el trámite y conclusión de las mismas.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) indicó que, únicamente localizó dos registros (FED/CDMX/SZN/0012908/2019 y FED/CDMX/SZN/0003889/2019) relacionados con lo requerido por el particular.

En este sentido, se somete a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de la información, en las que se solicita clasificar como información confidencial nombre de persona física (servidor público denunciado y sin sanción condenatoria), nacionalidad, edad, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, número de empleado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.3.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROFECO respecto del nombre de persona física (servidor público denunciado y sin sanción condenatoria), nacionalidad, edad, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, número de empleado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.4 Folio 330026522003015

Un particular solicitó versión pública de 3 denuncias presentadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ante la Fiscalía General de la República y la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción en las que se haya abstenido de ejercer acción penal incluyendo la documentación que se generó durante el trámite y conclusión de las mismas.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) indicó que, únicamente localizó dos registros (FED/CDMX/SZN/0012908/2019 y FED/CDMX/SZN/0003889/2019) relacionados con lo requerido por el particular.

En este sentido, se somete a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de la información, en las que se solicita clasificar como información confidencial nombre de persona física (servidor público denunciado y sin sanción condenatoria), nacionalidad, edad, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, número de empleado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.4.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROFECO respecto del nombre de persona física (servidor público denunciado y sin sanción condenatoria), nacionalidad, edad, fecha



de nacimiento, estado civil, lugar de origen, número de empleado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.5 Folio 330026522003016

Un particular solicitó versión pública de 3 denuncias presentadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ante la Fiscalía General de la República y la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción en las que se haya abstenido de ejercer acción penal incluyendo la documentación que se generó durante el trámite y conclusión de las mismas.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) indicó que, únicamente localizó dos registros (FED/CDMX/SZN/0012908/2019 y FED/CDMX/SZN/0003889/2019) relacionados con lo requerido por el particular.

En este sentido, se somete a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de la información, en las que se solicita clasificar como información confidencial nombre de persona física (servidor público denunciado y sin sanción condenatoria), nacionalidad, edad, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, número de empleado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.5.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROFECO respecto del nombre de persona física (servidor público denunciado y sin sanción condenatoria), nacionalidad, edad, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, número de empleado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.6 Folio 330026522003087

Un particular solicitó copia de las resoluciones que ha emitido respecto de las faltas administrativas por violaciones a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, a cargo de los servidores públicos del Centro Nacional de Inteligencia durante el periodo 2019 a 2022.

El Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI) remitió versión pública de la resolución de fecha 23 de julio de 2021, dictada en los autos del expediente de responsabilidad administrativa P.A. 001/2020, en la que solicita clasificar los siguientes datos:

1. La conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad, la defensa, el denunciante, las pruebas aportadas, la valoración de pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por ese Órgano Interno de Control con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIONPUBLICA/CT/01/2019 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por el periodo de **3 años**.
2. Nombres de los servidores adscritos al Centro Nacional de Inteligencia, descripción y perfil de puesto, estructura orgánica del Centro Nacional de Inteligencia y sus siglas contenidas en oficios, contrato clasificado como reservado, por contener datos en materia de seguridad nacional, especificaciones técnicas de equipos tecnológicos con los que cuenta el Centro Nacional de Inteligencia, en términos del artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.



3. Profesión u ocupación y registro federal de contribuyentes (RFC), en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.6.1.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-CNI respecto del nombres de los servidores adscritos al Centro Nacional de Inteligencia, descripción y perfil de puesto, estructura orgánica del Centro Nacional de Inteligencia y sus siglas contenidas en oficios, contrato clasificado como reservado, por contener datos en materia de seguridad nacional, especificaciones técnicas de equipos tecnológicos con los que cuenta el Centro Nacional de Inteligencia, en términos del artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

Lo anterior, considerando que la estructura y la plantilla de personal de los servidores públicos del Centro Nacional de Inteligencia (antes Centro de Investigación y Seguridad Nacional) se encuentran clasificadas como información reservada, de conformidad con el artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP); dicha reserva fue confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 6744/17, RRA 1426/19 y RR 1429/19; donde el elemento que ha prevalecido es la salvaguarda del personal que realiza labores encaminadas a mantener la seguridad e integridad del Estado Mexicano.

De igual manera, en razón de los supuestos de excepción establecidos en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto por el criterio SO/06/2009 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que al respecto plantea:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”

Lo anterior, se fundamenta, en que la información solicitada está estrechamente relacionada con la capacidad operativa del Centro Nacional de Inteligencia (CNI), cuya difusión podría ocasionar un perjuicio a las acciones que desarrolla este órgano desconcentrado, en razón de que puede constituir un mecanismo de acceso a información estratégica en cuanto al funcionamiento o forma de operar de este sujeto obligado.



En este sentido, si se proporcionara esta información se daría cuenta del estado de fuerza de la institución, poniéndola en desventaja e incluso, podría dañarse la capacidad de investigación para llevar a cabo las labores encomendadas y de reacción ante cualquier amenaza a la seguridad nacional, lo cual, podría ocasionar que miembros de la delincuencia organizada cuenten con datos que les permitan identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, así como los métodos, especificaciones técnicas, procedimientos y formas de organización a partir de las cuales el CNI desarrolla sus tareas y operativos de inteligencia y contrainteligencia para combatir el crimen organizado, y con ello menoscabar su capacidad para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas a la seguridad nacional; aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Se trata de un riesgo amplio de que la revelación de información se haga pública en detrimento de la vida de una persona servidora pública o ex servidora pública y, en consecuencia, de una posible afectación a la seguridad nacional que comprometan los intereses de la sociedad.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos una persona.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Permitir el acceso a la información en un caso como el actual, si bien, supondría garantizar el derecho de la persona solicitante; lo cierto es que ello podría ser en detrimento de la vida de una persona que ocupa un cargo cuyo objeto consiste en la salvaguarda de la seguridad nacional, mismas que, de igual forma, se verían seriamente afectadas.

La limitante de dar acceso a información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares, personas allegadas, o la sociedad en general tratándose de seguridad nacional.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Si bien, la reserva configura una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda a los derechos humanos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas y de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de todo individuo.

En relación con lo dispuesto en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se especifica que el (i) riesgo real: Se revelarían datos sustantivos a partir de los cuales pudieran inferirse capacidades de operación, lo que podría vulnerar políticas de seguridad nacional, en las que se vislumbran objetivos, estrategias y acciones con las que cuenta el CNI. (ii) riesgo demostrable: A partir de la identificación de la capacidad operativa del Centro, se brindarán pautas para aquellos interesados en promover la ineficacia del sistema de investigación e información que opera la institución, afectando el estado de fuerza y las capacidades operativas del CNI y del Estado Mexicano ante cualquier amenaza a la seguridad nacional. (iii) riesgo identificable: De revelarse dicha información se daría a conocer en parte la capacidad de reacción del CNI para el desarrollo de tareas de inteligencia y contrainteligencia, afectando la disuasión, prevención,





contención y desactivación oportuna de riesgos y amenazas. Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional.

En el mismo tenor, en relación con lo dispuesto en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se especifica que el (i) riesgo real: Se pone en peligro la vida de los servidores públicos relacionados con la solicitud de acceso, toda vez que su divulgación permitiría que miembros de la delincuencia, al identificarlos, procedan a amenazarlos o extorsionarlos a fin de que dicho personal les proporcione información privilegiada respecto de las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y, con ello, anticiparse a las acciones que realiza. (ii) riesgo demostrable: Se podría atacar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos relacionados con la solicitud de mérito; además, propiciaría que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de éstos. (iii) riesgo identificable: Se pondría en riesgo la vida y la libertad de los servidores públicos y ex servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que dar a conocer, la información solicitada permitiría que grupos delictivos u organizaciones contrarias al interés nacional los identificaran y realizarán acciones ilícitas en su contra. Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

De los preceptos transcritos, se advierte que se podrá considerar información reservada aquella que, de difundirse, actualice o potencialice un riesgo o una amenaza a la seguridad nacional, como es el hecho de que se bloqueen actividades de inteligencia y contrainteligencia, se revelen datos que den a conocer la capacidad de reacción del CNI, sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, tecnología utilizados en la generación de inteligencia para la seguridad nacional. Asimismo, es reservada la que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

II.C.6.2.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-CNI respecto de la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad, la defensa, las pruebas aportadas, el denunciante, la valoración de pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por el OIC-CNI con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIONPUBLICA/CT/01/2019 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por el periodo de **3 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La divulgación de la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad, la defensa, las pruebas aportadas, la valoración de pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por ese Órgano Interno de Control contenidas en la resolución dictada en los autos del expediente de responsabilidad administrativa P.A. 001/2020, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el juicio de nulidad, al estar bajo la determinación de dicho Tribunal, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda:

El permitir la publicidad de la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad, la defensa, las pruebas aportadas, la valoración de pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por ese Órgano Interno de Control contenida en la resolución dictada en los autos del expediente de responsabilidad administrativa P.A. 001/2020, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción del Juicio de Nulidad, dado que la autoridad aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Toda vez que el expediente aún se encuentra en substanciación no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad substanciadora.

De igual forma, es de considerar el criterio FUNCIONPUBLICA/CT/01/2019 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, a saber:

“SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y DEFINITIVAS DICTADAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE SU ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA DESDE SU EMISION. El artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), señala que podrá clasificarse como reservada a la información cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Además, el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé que no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos, se deberá otorgar el acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. La difusión de sentencias y resoluciones, no está supeditada a que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión, empero, ello no implica que deba darse acceso a las mismas en versión íntegra, pues en las sentencias puede obrar información que actualice diversas causales de clasificación. Por lo tanto, tratándose de sentencias interlocutorias y definitivas dictadas por los órganos internos de control en los procedimientos de responsabilidades administrativas, aun estando en trámite algún medio de defensa o que esté trascurriendo del plazo para su interposición, es posible entregar una versión pública en la que únicamente se deberá testar información confidencial en términos de lo señalado en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP (como pudieran ser los nombres de personas físicas y morales, del denunciante y de los servidores públicos denunciados, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hicieren identificable a dichas personas, entre otros), así como la información sustantiva cuya divulgación pudiera vulnerar la conducción del expediente administrativo o judicial en el no se haya adoptado una decisión definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP (como pusieran ser la relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad, la defensa, las pruebas aportadas, la valoración de pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por el Órgano Interno de Control).” (sic)



En razón de las consideraciones previamente expuestas, se concluye que, se podrá considerar información reservada aquella relativa a la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad, la defensa, las pruebas aportadas, la valoración de pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por este Órgano Interno de Control, ya que esto pudiere vulnerar la conducción del juicio de nulidad interpuesto en contra de la resolución dictada en los autos del expediente de responsabilidad administrativa P.A. 001/2020, en tanto no hayan causado estado.

A continuación se acreditan los supuestos del numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente un juicio de nulidad, el cual, se encuentra en trámite en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud, en la que se requiere la resolución dictada en los autos del expediente de responsabilidad administrativa P.A. 001/2020, ya que ésta se constituye como la *litis* del juicio de nulidad, antes citado.

Asimismo, y tratándose del elemento 1, en efecto, este Órgano Interno de Control es parte del juicio de nulidad, el cual, se encuentra actualmente substanciando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en congruencia con las formalidades esenciales del debido procedimiento.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **3 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

II.C.6.3.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNI respecto de la profesión u ocupación y registro federal de contribuyentes (RFC), en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.7 Folio 330026522003092

Un particular solicitó las evaluaciones al desempeño que se tengan de la persona servidora pública indicada en la solicitud.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) informó que únicamente se cuenta con la evaluación al desempeño del ejercicio 2021, misma que se remite en versión pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.7.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del registro federal de contribuyentes (RFC) clave única registro de población (CURP), el dato identificador del Registro Único de Servidores Públicos (ID RUSP), en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





C.8 Folio 330026522003107

Un particular solicitó oficio DCAS-STI-CPP-GCCS-357-2021 y anexo (INFORME PORMENORIZADO).

En respuesta, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) informó que, localizó el oficio DCAS-STI-CPP-GCCS-357-2021 y su anexo (INFORME PORMENORIZADO), los cuales, remitió en versión pública en la que solicitó clasificar como información confidencial el nombre del servidor público denunciado (no sancionado), correo electrónico de denunciado, nombre de terceros y correos electrónicos de terceros en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.8.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del nombre del servidor público denunciado (no sancionado), correo electrónico de denunciado, nombre de terceros y correos electrónicos de terceros, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.9 Folio 330026522003150

Un particular solicitó la resolución dictada en el expediente CI-S-PEP/039/2013 y sus acumulados, expedientes CI-S-PEP-040/2013, CI-S-PEP-041/2013, CI-S-PEP-042/2013, CI-S-PEP-043/2013, CI-S-PEP-044/2013, CI-S-PEP-045/2013, CI-S-PEP-046/2013 y CI-S-PEP-047/2013.

En respuesta la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) remitió versión pública de la resolución del expediente CI-S-PEP/039/2013 y sus acumulados, expedientes CI-S-PEP-040/2013, CI-S-PEP-041/2013, CI-S-PEP-042/2013, CI-S-PEP-043/2013, CI-S-PEP-044/2013, CI-S-PEP-045/2013, CI-S-PEP-046/2013 y CI-S-PEP-047/2013 en las que solicita clasificar como información confidencial:

1. Nombre de personas físicas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Nombre de persona morales, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.9.1.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del nombre de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.9.2.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del nombre de persona moral (de las que se pueda vulnerar su buen nombre), en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.



D.1 Folio 330026522002962

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Medicina Genómica (OIC-INMEGEN) el listado en donde se acrediten los 1068 correos notificados por correo electrónico institucional que refieren en el oficio de respuesta a la solicitud de información número 330026522002510.

En respuesta, el OIC-INMEGEN informó mediante oficio número 12/226/OIC-TAR/274/2022 que se percató que las cifras que proporcionó respecto de dicha área y que formaron parte de los 1068 oficios notificados por correo electrónico referidos en la atención otorgada a la solicitud con número de folio 330026522002510 fueron erróneas, por lo que la cifra total actualizada es de 932 oficios del Órgano Interno de Control y sus áreas en el INMEGEN notificados por correo electrónico.

En este sentido, con el objetivo de generar certeza jurídica al particular y de conformidad con los artículos 141 y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.D.1.ORD.45.22: CONFIRMAR la inexistencia invocada por el OIC-INMEGEN respecto de 82 oficios no generados y 136 oficios no notificados por correo institucional, por lo que, con fundamento en los artículos 141 y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se acreditan los siguientes supuestos.

- **Tiempo:** El período de la búsqueda se definió del 17 de abril del 2020, fecha en la que se emitió el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) al 30 de septiembre del 2022.
- **Modo:** El criterio de la búsqueda atendió a los oficios notificados por correo electrónico institucional.
- **Lugar:** Correos electrónicos asignados al Órgano Interno de Control y sus Áreas en el Instituto Nacional de Medicina Genómica.
- **Responsable:** Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Medicina Genómica.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A.1 Folio 330026522002953

Un particular solicitó el expediente con folio 2022/GACM/DE12.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-GACM) remitió versión testada del expediente requerido por el particular, en la que solicita la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales de terceros en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.45.22: CONFIRMAR la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales de terceros invocada por el OIC-GACM, en términos de los artículos 55, fracción IV y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.





A.2 Folio 330026522002986

Un particular solicitó versión pública de las respuestas de la convocatoria pública abierta 0434 y las preguntas y respuestas en íntegro del folio 78-98051.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que es improcedente el ejercicio del derecho de acceso al exámen y a los instrumentos de evaluación de la convocatoria pública abierta 0434, en términos del artículo 55, fracciones III y V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

III.A.2.ORD.45.22: CONFIRMAR la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso al exámen y a los instrumentos de evaluación de la convocatoria pública abierta 0434 invocada por la DGRH en términos de los artículos 55, fracciones III y V y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por las siguientes consideraciones:

- **Cuando exista un impedimento legal:** En razón de que, según el artículo 34, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal prevé que la Dirección General de Recursos Humanos debe adoptar las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.
- **Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas:** En razón de que, dichas herramientas de evaluación son utilizadas continuamente, de manera total o parcial, en otros concursos de puestos sujetos al Servicio Profesional de Carrera, que inclusive se encuentran en proceso o que van a ser publicados en próximas fechas.

A.3 Folio 330026522003054

Un particular solicitó el detalle de su examen de evaluación del concurso 98054 de la Convocatoria Pública y Abierta No. 0434, incluyendo las preguntas acertadas con pregunta y respuesta y todas las preguntas erróneas con su respuesta correcta.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que, es improcedente el ejercicio del derecho de acceso al exámen y a los instrumentos de evaluación respectivos de la convocatoria pública abierta 0434, en términos del artículo 55, fracciones III y V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

III.A.3.ORD.45.22: CONFIRMAR la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso al exámen y a los instrumentos de evaluación de la convocatoria pública abierta 0434 invocada por la DGRH en términos de los artículos 55, fracciones III y V y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por las siguientes consideraciones:

- **Cuando exista un impedimento legal:** En razón de que, según el artículo 34, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal prevé que la Dirección General de Recursos Humanos debe adoptar las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.
- **Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas:** En razón de que, dichas herramientas de evaluación son utilizadas continuamente, de manera total o parcial, en otros concursos de puestos sujetos al Servicio Profesional de Carrera, que inclusive se encuentran en proceso o que van a ser publicados en próximas fechas.





A.4 Folio 330026522003063

Un particular solicitó copias certificadas del expediente PA 0058/2019, de las fojas 03204 a la 03232.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la DICONSA S.A de C.V. mencionó que localizó el expediente de responsabilidad administrativa PA 0058/2019, y remitió versión testada de las fojas requeridas (03204 a la 03232) en la que solicita la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales de terceros, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.4.ORD.45.22: CONFIRMAR la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales de terceros, en términos de los artículos 55, fracción IV y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A.5 Folio 330026522003116

Un particular solicitó el expediente 2022/COFEPRIS/DE59.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) mencionó que resulta improcedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales respecto de las actuaciones y/o diligencias propias del procedimiento administrativo, las cuales, se encuentren contenidas en el expediente 2022/COFEPRIS/DE59 y obran en posesión de la autoridad investigadora.

Lo anterior, en razón de que su difusión puede vulnerar la conducción de las actuaciones administrativas, en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.5.ORD.45.22: CONFIRMAR la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales invocada por el OIC-COFEPRIS respecto de las actuaciones y/o diligencias propias del procedimiento administrativo, las cuales se encuentren contenidas en el expediente 2022/COFEPRIS/DE59 y obran en posesión de la autoridad investigadora, ya que su difusión puede vulnerar la conducción de sus actuaciones, en términos de los artículos 55, fracción V y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

A.1 Folio 330026522002208 RRA 14773/22

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de:

“realice una búsqueda de las quejas que deriven en una sanción firme en contra de la servidora pública identificada en la solicitud de acceso y en su caso entregue las mismas, dando cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo SEGUNDO de la presente determinación.”



Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) para que emitiera su pronunciamiento.

En respuesta la CGOVC mencionó que la persona de interés del particular, no cuenta con sanciones de carácter firme, por consiguiente el pronunciamiento de la existencia de procedimientos administrativos que se encuentren en trámite; concluidos mediante resolución definitiva con sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa y/o esté en trámite algún medio de defensa; o concluidos sin sanción, en contra de la persona servidora pública constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.1.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC respecto del pronunciamiento de la existencia de procedimientos administrativos que se encuentren en trámite; concluidos mediante resolución definitiva con sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa y/o esté en trámite algún medio de defensa; o concluidos sin sanción, en contra de la persona servidora pública de interés del particular en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522002909
2. Folio 330026522002974
3. Folio 330026522003069
4. Folio 330026522003072
5. Folio 330026522003086
6. Folio 330026522003095
7. Folio 330026522003096
8. Folio 330026522003110
9. Folio 330026522003114
10. Folio 330026522003119
11. Folio 330026522003122
12. Folio 330026522003130
13. Folio 330026522003173
14. Folio 330026522003175

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.ORD.45.22: CONFIRMAR la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas.
SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA



VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

A.1. Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (OIC-GACM) VP017822

El Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (OIC-GACM), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la cédula de resultados definitivos del acto de fiscalización AFOP-07/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.1.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-GACM respecto del nombre de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP018622

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas documentales para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosa a continuación:

- Cédula de resultados definitivos, del acto de fiscalización 8/22
- Cédula de resultados definitivos, del acto de fiscalización 9/22
- Cédula de resultados definitivos, del acto de fiscalización 10/22
- Cédula de resultados definitivos, del acto de fiscalización 11/22
- Cédula de resultados definitivos, del acto de fiscalización 14/22

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.2.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IPN respecto del nombre, firma y cargo de servidores públicos de los que se vulnera su buen nombre, hechos denunciados que hacen identificable al servidor público del que se vulnera su buen nombre, nombre de persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

A.3. Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones en Ciencias de Información Geoespacial, A.C., (OIC-CENTROGEO) VP020222

El Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones en Ciencias de Información Geoespacial, A.C., (OIC-CENTROGEO), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del informe de la auditoría A02/210/OIC/2022 "Adquisiciones", para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:





VI.A.3.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CENTROGEO respecto del nombre, firma y cargo de servidores públicos de los que se vulnera su buen nombre, nombre de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

B. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

B.1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) VP016422

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 6 resoluciones de instancia de inconformidades, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se describen a continuación:

- INC-0005/2020
- INC-0006/2020
- INC-0014/2020
- INC-0015/2020
- INC-0002/2021
- INC-0007/2021

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.B.1.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA respecto del nombre, número de cédula profesional y correo electrónico de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) VP020122

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las resoluciones de instancia de inconformidad, I-006-2021, I-008-2021, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.B.2.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SS respecto de la firma de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las XXXX horas del día 30 de noviembre del 2022.





Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

